

**Constancia:** Señor juez, le informo que, en escrito remitido al correo electrónico del juzgado, el abogado William de Jesús Soto Angarita indagó sobre la decisión del despacho acerca de los informes periciales que fueron inadmitidos en el decreto de pruebas y posteriormente subsanados dentro del término judicial otorgado para dicho fin, así como frente a dos informes que no fueron objeto de pronunciamiento en la providencia en cita. Asimismo, se encuentra que se fijó fecha para práctica probatoria previo a emitir el respectivo pronunciamiento con relación al material probatorio referido. Sírvase proveer.

Penélope Sánchez N

**PENÉLOPE SÁNCHEZ NOREÑA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE  
DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICADO:</b>	<b>05000 31 20 001 2019 00047 00</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>Extinción de Dominio</b>
<b>AFECTADO:</b>	<b>Juan Rodrigo Arteaga Abad y otros</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Decreta nulidad parcial – Deja sin efecto auto que fijó fecha para práctica probatoria – Admite pruebas</b>
<b>AUTO</b>	<b>Interlocutorio No.: 23</b>

### **1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el despacho a pronunciarse sobre: **I)** El auto por medio del cual se fijó fecha para práctica probatoria; **II)** los informes periciales subsanados por el abogado William de Jesús Soto Angarita, luego de que se le concediere el término judicial de cinco (5) días para allegarlos conforme los requisitos del artículo 194 y siguientes del Código de Extinción de Dominio; y, **III)** los informes que no fueron objeto de decisión en el auto del 23 de marzo de 2022, por medio del cual se decretaron las pruebas dentro del trámite del asunto.

Para ello, se analizará la viabilidad de decretar una nulidad parcial respecto a las pruebas solicitadas por el profesional en derecho en cita, por cuanto el auto que decretó las pruebas ya cobró ejecutoria y la observación tendiente a aclarar que el despacho no incluyó dos de los informes periciales presentados, se hizo por fuera de dicho término.

### **2. ANTECEDENTES PROCESALES**

**2.1.** El 23 de marzo de 2022, este despacho emitió auto por medio del cual se admitió a trámite el proceso de la referencia, se decretaron e inadmitieron

pruebas. Dicha providencia fue notificada por estados del 24 del mismo mes y año.

**2.2.** Dentro de dichas inadmisiones se encontraban cinco pruebas periciales solicitadas por el profesional en derecho **William de Jesús Soto Angarita**, por cuanto no se allegó a la foliatura la acreditación de la experiencia del perito para rendir los dictámenes, ni se demostró su idoneidad acreditando el conocimiento específico en la materia, así como su entrenamiento certificado en la práctica pericial, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 de la Ley 1708 de 2014.

Igualmente, se indicó respecto a las pruebas periciales **3.2.3.1.** (Informe de investigador de campo del 21 de octubre de 2019) y **3.2.3.5.** (Informe de investigador de laboratorio de informática forense del 9 de diciembre de 2019), que se inadmitían no solo por incumplir con el requisito ya mencionado, sino por no acatar los dispuestos en el artículo 197 ibídem.

Así, a efectos de que el profesional en derecho cumpliera con dichos requisitos se otorgó el término judicial de cinco (5) días (del 25 al 31 de marzo de 2022), el cual fue acatado por el mismo, quien remitió nuevamente los informes el 30 de marzo de 2022 al correo electrónico del despacho.

**2.3.** El decreto de pruebas referido, fue objeto de recurso de apelación por parte del apoderado judicial de Bancolombia. Dicho recurso se concedió en auto del 6 de abril de 2022 en el efecto suspensivo, en los términos del numeral 2 del artículo 65 de la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017.

En providencia del 28 de septiembre de 2022, la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en calidad de superior jerárquico, resolvió el recurso de apelación interpuesto por el profesional en derecho en cita, a quien se ordenó requerir en auto del 7 de octubre de 2022 a fin de que aportara las pruebas que, con ocasión de la pandemia, había allegado a la foliatura de forma ilegible.

Una vez allegada esta documentación se procedió a incorporar las pruebas que fueron presentadas de forma legible, mediante auto que adicionó la providencia del 23 de marzo de 2022, por medio de la cual se decretaron las pruebas dentro del trámite del asunto.

**2.4.** En auto del 18 de enero de 2023 se fijó fecha para práctica probatoria de los testimonios que fueron admitidos en el auto decreto de pruebas.

Sin embargo, esta actuación se profirió sin antes tomar una decisión acerca de la admisión o inadmisión de los informes periciales subsanados por el abogado William de Jesús Soto Angarita, ni respecto de los dos informes periciales que el despacho involuntariamente no incluyó en el decreto de pruebas.

### 3. CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales son un instituto jurídico que hace referencia a las irregularidades que pueden presentarse en el marco de un proceso y que por su gravedad generan como consecuencia la invalidación de las actuaciones surtidas al interior del mismo, es por tal razón que su naturaleza deriva de la taxatividad, pues su interpretación es restrictiva en tanto solo puede ser declarada conforme a las causales expresamente señaladas en la normativa vigente a efectos de garantizar los principios de seguridad jurídica y celeridad procesal.

Así las cosas, tenemos que los artículos 82 y siguientes del Código de Extinción de Dominio regulan esta figura procesal fijando parámetros a tener en cuenta por los funcionarios judiciales al momento de examinar las presuntas irregularidades que pudieran generar motivo de nulidad, para el efecto se les impuso el deber de determinar y subsanar dichas irregularidades por otros medios y, solo en el evento en que las mismas no pudieran ser subsanadas o corregidas por otra vías, podrá el funcionario de oficio declarar la nulidad en cualquier momento del proceso, evento en el cual deberá estipular concretamente cuáles son los actos afectados con la decisión para así adelantar su corrección.

Es por lo expuesto que la figura de la nulidad no debe entenderse como una sanción, sino como un acto tendiente a restablecer aquellas actuaciones que desconocieron el debido proceso y las garantías de los sujetos procesales e intervinientes.

Respecto de las nulidades y sus causales, el Capítulo VI del Título III del Libro III del Código de Extinción de Dominio dispone lo siguiente:

***"ARTÍCULO 82. NULIDADES.*** *Serán objeto de nulidad las actuaciones procesales irregulares que ocasionen a los sujetos procesales o intervinientes, un perjuicio que no pueda ser subsanado por otra vía o que impida el pleno ejercicio de las garantías y derechos reconocidos en la Constitución y esta ley.*

*La declaratoria de nulidad no conlleva necesariamente la orden de retrotraer el procedimiento a etapas anteriores, a menos que resulte indispensable. El funcionario competente, al declarar la nulidad, determinará concretamente cuáles son los actos que se ven afectados con la decisión y, de encontrarlo pertinente, ordenará que sean subsanados, corregidos o se cumplan con los actos omitidos.*

***Cuando no fuere posible corregir o subsanar la actuación irregular por otra vía, el funcionario podrá de oficio declarar la nulidad en cualquier momento del proceso.*** *Cuando el funcionario lo considere conveniente para la celeridad de la actuación, podrá disponer que las solicitudes de nulidad presentadas por las partes sean resueltas en la sentencia".*

***"ARTÍCULO 83. CAUSALES DE NULIDAD.*** *Serán causales de nulidad en el proceso de extinción de dominio, las siguientes:*

1. Falta de competencia.

2. *Falta de notificación.*

**3. Violación al debido proceso, siempre y cuando las garantías vulneradas resulten compatibles con la naturaleza jurídica y el carácter real de la acción de extinción de dominio.** *(Resaltos fuera del texto original)*

De acuerdo con lo esbozado, resulta claro que se desconoce el debido proceso cuando en el desarrollo la actuación se vulneran las normas y ritos propios del procedimiento, lo anterior traducido en los términos del artículo 29 de la Constitución Política, que señala que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, tal y como se encuentra consignado en uno de los principios fundamentales del derecho como es el principio de legalidad, al cual debe estar sometido el funcionario judicial, precisamente, en respeto de los derechos y garantías de los afectados con la actividad estatal.

En efecto, al observar las actuaciones surtidas al interior del presente trámite, se tiene que estas fueron practicadas bajo el imperio de la Ley 1849 de 2017, que comprende dos etapas, a saber, una inicial a cargo de la Fiscalía General de la Nación, otra de juzgamiento, a cargo de los jueces de extinción de dominio, durante la cual los afectados pueden ejercer su derecho de contradicción en los términos definidos por la normatividad.

Descendiendo al caso bajo estudio, habrá de decirse conforme las actuaciones proveídas en la etapa de juzgamiento, que una vez adicionado el decreto de pruebas de acuerdo con lo ordenado por el superior jerárquico en providencia del 28 de septiembre de 2022 (decretando las pruebas documentales aportadas por el apoderado judicial de Bancolombia S.A.), se procedió a fijar fecha para práctica probatoria, sin antes emitir el correspondiente pronunciamiento acerca de las pruebas periciales subsanadas por el abogado William de Jesús Soto Angarita.

También, se percató el despacho de que en el escrito de subsanación se mencionan dos informes periciales que no fueron incluidos en el decreto de pruebas, aun cuando habían sido solicitados como los demás.

Por lo anterior, y en primera medida, se dejará sin efecto el auto por medio del cual se fijó fecha para práctica probatoria, a fin de subsanar los yerros cometidos en el decreto de pruebas y así garantizar que dicha actuación procesal atienda los derechos que le asisten a los sujetos procesales, para el caso concreto, a la defensa de los afectados Lilybeth del Pilar Lobo Roso, Jhon Jairo González Jaramillo, Loncer Sigifredo Mejía Roso, José Luis González Jaramillo, Margarita María Jaramillo Baena, Yulieth Lobo Roso y Loncer Ariel Mejía Guerrero.

Teniendo claro este contexto, se tiene que el apoderado judicial Soto Angarita aportó a la foliatura la subsanación de los siguientes informes periciales, dentro del término judicial dispuesto para ello:

**Informe de laboratorio del 30 de noviembre de 2019 – sitio web Thematic** (54 folios). (Incluido en el decreto de pruebas)

- Acreditación del perito (29 folios).
- Carpeta de evidencia digital denominada: imagen forense [www.thematicluxury.com](http://www.thematicluxury.com)

**Informe de investigador de campo del 21 de octubre de 2019 recaudo avisos** (3 folios). (Incluido en el decreto de pruebas)

- Acreditación del perito (29 folios).
- Subsanación del informe (2 folios).

**Informe de investigador de campo – fijación fotográfica en pdf** (19 folios). (Incluido en el decreto de pruebas)

- Acreditación del perito (29 folios).

**Informe de investigador de laboratorio del 2 de diciembre de 2019 – chat whatsapp Lilybeth** (31 folios). (Incluido en el decreto de pruebas).

- Acreditación del perito (29 folios).
- Carpeta de evidencia digital denominada: imagen forense – chat de whatsapp con Lilybeth Lobo.

**Informe de investigador de campo del 9 de diciembre de 2019** (3 folios). (Incluido en el decreto de pruebas)

- Acreditación del perito (29 folios).
- Subsanación del informe (3 folios).

Una vez revisados los informes periciales en cita, se encuentra que cada uno de ellos cumple con los requisitos dispuestos por el artículo 197 del Código de Extinción de Dominio, motivo por el cual serán **ADMITIDOS** y valorados al interior del trámite en el momento procesal oportuno, teniendo en cuenta, además, que la subsanación fue presentada dentro del término judicial oportuno.

Ello, con excepción de los informes de investigador de campo del 21 de octubre de 2019 (recaudo avisos) y del 9 de diciembre de 2019, los cuales serán **ADMITIDOS COMO PRUEBAS DOCUMENTALES** en razón a los argumentos esgrimidos por el apoderado judicial, quien indicó que:

*"[...] no ostentan resorte pericial [...] los mismos pretenden incorporar los elementos documentales que se anexan [...] los cuales fueron recaudados por el investigador, tratándose dicho recaudo de una labor eminentemente de acopio bajo cadena de custodia, mas no de carácter pericial [...]"*

Absuelto el segundo punto objeto de esta providencia resulta preciso indicar que, una vez revisado el proceso, se encontró que en efecto el despacho no incluyó dos de los informes periciales presentados por la defensa, a fin de que fueran admitidos en el auto del 23 de marzo de 2022 que decretó las pruebas dentro del trámite extintivo.

En tal sentido, el despacho analizó las distintas posibilidades a través de la cuales podría subsanar la omisión referida, sin que ninguna de ellas pudiera encuadrarse en el caso objeto de estudio, a saber: se estudiaron los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 26 del Código de Extinción de Dominio, los cuales consagran la aclaración, la corrección de errores aritméticos y otros, y la adición de autos, respectivamente.

Sin embargo, cada una de estas opciones consagran el término de ejecutoria del auto bajo estudio, como la oportunidad procesal para ponerlas en marcha, y, para el caso concreto, se tiene que el auto por medio del cual se decretaron las pruebas, cobró ejecutoria el 29 de marzo de 2022. Por otra parte, si bien el apoderado Soto Angarita en el escrito de subsanación advirtió la omisión del despacho, también lo hizo por fuera del término referido.

Así, con el ánimo de salvaguardar las garantías que asisten a los afectados, establecidas en el artículo 13 del Código Extintivo, del cual se resaltan los derechos a oponerse a la demanda de extinción de dominio; presentar, solicitar y participar de la práctica de pruebas; probar el origen legítimo de su patrimonio y de los bienes cuyo título se discute, así como la licitud de su destinación; controvertir las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes; y, realizar cualquier tipo de acto procesal en defensa de sus derechos, este despacho **de oficio decretará nulidad parcial** del auto interlocutorio No. 27 del 23 de marzo de 2022, sólo respecto a los numerales **3.2.1.**, **3.2.3.** y **3.2.5.**, en los apartes que se señalarán dentro de corchetes, denominados: "**Documentales**"; "**Dictamen pericial – Informes de investigador criminalístico y perito en evidencia digital**"; y, "**Consideraciones**", respectivamente, los cuales quedarán así:

**3.2.1.** [Quedará incólume todo el numeral. Solo se agregarán las pruebas que el apoderado Soto Angarita solicitó tener como documentales, por cuanto no comportan la calidad de prueba pericial] **Documentales:**

**3.2.1.18.** Informe de investigador de campo del 21 de octubre de 2019 recaudo avisos (3 folios).

- Acreditación del perito (29 folios).

- Subsanación del informe (2 folios).

**3.2.1.19.** Informe de investigador de campo del 9 de diciembre de 2019 (3 folios).

Acreditación del perito (29 folios).

Subsanación del informe (3 folios).

**3.2.3.** [En este numeral se especificará el nombre completo y la fecha de cada informe pericial, así como la información que contiene; también se incluirán los dos informes periciales que el despacho omitió incluir en el decreto de pruebas inicial] **Dictamen pericial – Informes de investigador criminalístico y perito en evidencia digital:**

**3.2.3.1.** Informe de laboratorio del 30 de noviembre de 2019 – sitio web Thematic (54 folios).

Acreditación del perito (29 folios).

Carpeta de evidencia digital denominada: imagen forense www.thematicluxury.com.

**3.2.3.2.** Informe de investigador de campo – fijación fotográfica en pdf (19 folios). (Incluido en el decreto de pruebas)

Acreditación del perito (29 folios).

**3.2.3.3.** Informe de investigador de laboratorio del 2 de diciembre de 2019 – chat whatsapp Lilybeth (31 folios).

Acreditación del perito (29 folios).

Carpeta de evidencia digital denominada: imagen forense – chat de whatsapp con Lilybeth Lobo.

**3.2.3.4.** Informe de laboratorio del 22 de octubre de 2019 – cámaras de seguridad en formato pdf (42 folios) que incluye:

Acreditación del perito (29 folios).

Carpeta con evidencia digital denominada: imagen forense 1100160990682019900147 E.D.

**3.2.3.5.** Informe de investigador de laboratorio del 30 de noviembre de 2019 – correos electrónicos (40 folios).

Acreditación del perito (29 folios).

Carpeta de evidencia digital – imagen forense 1100160990682019900147 E.D.

**3.2.5.** [Quedará incólume, salvo el siguiente aparte que se incluye] **Consideraciones:** [...]

**ADMITIR** los informes periciales descritos en los numerales **3.2.3.4.** y **3.2.3.5.** por cumplir con los requisitos de los artículos 194 y siguientes del Código de Extinción de Dominio, y, en firme la presente providencia, procédase por secretaría con el traslado de que trata el numeral 2 del artículo 199 de la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017.

Finalmente, se aclara que las anteriores disposiciones buscan cumplir con los actos omitidos ampliamente descritos, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 82 ibídem ya mencionado. Ello, además, a fin garantizar los derechos de contradicción y, en especial de defensa, reconociendo el yerro procesal advertido y permitiendo que los afectados por sí mismos o por intermedio de apoderado judicial acudan al proceso, bien oponiéndose a los actos de la contraparte, o presentando solicitudes probatorias dentro del término que la ley dispone.

Ahora bien, el artículo 82 de la precitada ley enmarca que la declaratoria de nulidad no necesariamente conlleva a retrotraer el procedimiento a etapas primigenias, motivo por el cual se procederá de tal forma en atención a que la omisión a la que se ha hecho alusión admite ser corregida o subsanada recepcionando los informes

periciales que no se habían admitido anteriormente y de esta manera brindar a los afectados las garantías judiciales para ejercer en debida forma sus derechos de defensa y contradicción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD PARCIAL** del auto interlocutorio No. 27 del 23 de marzo de 2022, el cual fue notificado por estados electrónicos del 24 del mismo mes y año, aclarando que la totalidad de la providencia queda incólume (al igual que los autos que ordenaron cumplir lo resuelto por el superior y adicionar el decreto de pruebas en cumplimiento de dicha orden), a excepción de lo previamente anotado en la parte motiva de la esta providencia respecto a los numerales **3.2.1.**, **3.2.3.** y **3.2.5.**, del decreto de pruebas referido.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO** el auto de sustanciación No. 15 del 18 de enero de 2023, por medio del cual se fijó fecha para práctica probatoria, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: TENER COMO PRUEBAS DOCUMENTALES** los Informes de investigador de campo del 21 de octubre de 2019 (recaudo avisos) (**3.2.1.18.**) y del 9 de diciembre de 2019 (**3.2.1.19.**), presentados por el abogado William de Jesús Soto Angarita, conforme las razones expuestas en la parte de motiva del presente auto.

**CUARTO: ADMITIR** el informe pericial del 30 de noviembre de 2019 (sitio web Thematic) (**3.2.3.1.**); el informe de investigador de campo (fijación fotográfica en pdf) (**3.2.3.2.**); y, el informe de investigador de laboratorio del 2 de diciembre de 2019 (chat whatsapp Lilybeth) (**3.2.3.3.**), por cuanto fueron subsanados dentro del término judicial otorgado para ello en el auto del 23 de marzo de 2022, dando cumplimiento a los requisitos de los artículos 194 y siguientes del Código Extintivo.

**QUINTO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, conforme lo dispuesto por el artículo 63 y el numeral 3 del artículo 65 del Código de Extinción de Dominio.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Cardenas Restrepo**  
**Juez Penal Circuito Especializado**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 001 Especializado**  
**Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48fcd0df038cae39b20dbaddac76264ae9dbde856d4e4972a282b7d40167ef7a**

Documento generado en 10/03/2023 11:43:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**